

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de veinte (2020)

**Ref. Ejecutivo de alimentos / Rad. 2019-00196**

Revisadas las actuaciones surtidas en el asunto, corresponde a este despacho pronunciarse frente al “*recurso de reposición*” elevado por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del correo institucional el 28 de septiembre de 2020 (fl. 89 a 90), solicitando reponer íntegramente el proveído calendado del 22 de septiembre del año en curso (fl. 87) dado que, atendiendo a la respuesta remitida por el Ejército Nacional de Colombia (fl. 83), en el numeral tercero se ordenó requerir nuevamente a dicha Institución a fin de que informen si a la fecha el ejecutado continúa siendo un miembro activo de la misma y la sede donde labora, así como continuar efectuando el embargo del veinticinco por ciento (25%) del total que devenga.

Así las cosas, es menester aclarar al recurrente que la orden impartida resulta necesaria para asegurar el continuo cumplimiento de la obligación objeto de este proceso, como quiera que el Ejército Nacional, en calidad de pagador del ejecutado, es la Institución encargada de realizar los descuentos a las prestaciones económicas que aquel devengue. De ahí que se torne apremiante verificar la manifestación de que el mismo no se encuentra vinculado a la nombrada fuerza militar, con el propósito de velar por los intereses del alimentario, quien es un sujeto de especial protección constitucional.

Ahora bien, dicho proceder no implica retrotraer ni dilatar injustificadamente el proceso, en su lugar, propende por su efectividad en lo sucesivo. Aunado a ello, la providencia recurrida no desconoce la existencia de títulos a favor de la parte ejecutante, todo lo contrario, reconoce y tasa los mismos expresamente dentro del cuadro anexo, razón por la cual de manera inmediata y oportuna fueron autorizados para su pago, siendo remitidos a nombre de la ejecutante al correo electrónico de su apoderado judicial [hugosaa1927@gmail.com](mailto:hugosaa1927@gmail.com), actuación visible a folio 92 del expediente.

En consecuencia, el recurso de reposición incoado por la ejecutante carece de fundamento y objeto, debiendo ser despachado desfavorablemente. En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE:**

PRIMERO. No reponer el proveído fechado del 22 de septiembre de la presente anualidad (fl. 87), de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

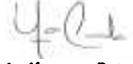
SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, procédase como fue ordenado en el proveído visible a folio 87 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,

  
**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No **58** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



*María Camila Martínez Rodríguez* Secretaria

M.B.

**Firmado Por:**

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**458027b203c9fcf7c04e375a21cb3e74ddd7b3304ae872ab1eedc9912377c0c1**

Documento generado en 19/10/2020 04:49:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**